



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201300500-00
Demandante:	Luis David Sánchez Arias
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto:	Trámite

Recuerda el Despacho que en auto del 24 de marzo de 2017¹ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" en providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Consejo de Estado y como consecuencia de ello, revocó el fallo primera instancia del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) emitida por este Despacho.

Con proveído del 2 de marzo de 2018² igualmente se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del 13 de diciembre de 2017 por medio de la cual corrigió el numeral segundo de la sentencia del 9 de noviembre de 2016, respecto a los perjuicios morales concedidos a los demandantes.

Ahora, conforme a la nueva solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, en auto del 12 de octubre de 2018³ se remitió nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", MP: Carlos Alberto Vargas Bautista, para lo de su competencia, quien en auto del 21 de noviembre de 2018 negó la solicitud de corrección presentada por la parte actora.

¹ Folio 262 c. 5

² Folio 390 c. 5

³ Folio 406 c. 5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en auto 2 de marzo de 2018, esto es, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400335-00
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA En Liquidación
Demandado: Games Corporation S.A.
Asunto: Decreta desistimiento tácito

Recuerda el Despacho que con auto del 26 de octubre de 2018, se requirió a la parte ejecutante para que allegara nueva dirección de notificaciones de la ejecutada **GAMES CORPORATION S.A.**, así como certificado actualizado de Cámara de Comercio de la misma, pues obran en el expediente constancias de la empresa de Correo Certificado Top- Express, en las que se informa que no se pudo realizar la notificación consagrada en el artículo 291 del CGP, por diferentes razones, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En razón a que el apoderado de la parte actora no se manifestó al respecto, con proveído del 25 de febrero de 2019 se requirió a la parte ejecutante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho auto, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2018, so pena de tener por desistida la demanda. Sin embargo, la parte ejecutante guardó silencio.

Al respecto, el artículo 178 del CPACA prevé:

“Artículo 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instante de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla y subrayado se resalta)

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Así las cosas, surtido el trámite previo ordenado por la norma trascrita y transcurrido el plazo en cuestión, procederá el Despacho a declarar terminado el proceso de la referencia.

Por otro lado, con auto del 8 de julio de 2014¹, se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de las cuales se ordenará su levantamiento como consecuencia de la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

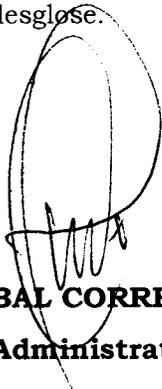
RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR por desistimiento tácito el proceso de **ACCIÓN EJECUTIVA** promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN**, administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de **GAMES CORPORATION S.A.**

SEGUNDO.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de julio de 2014, en el proceso de la referencia. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

TERCERO.- Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, practíquese la liquidación de los gastos procesales, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-04-2014</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria

jvm

¹ Folio 3 c. 2



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 253073326003201400453-00
Demandante: Jhon Fredy Benítez Morales y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Devuelve Comisión

El 7 de febrero del presente año se recibió, procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila, despacho comisorio a fin de practicar diligencia de recepción de testimonio de los Doctores HUGO ESCOBAR ARAUJO, MAURICIO SABOGAL y FERNANDO GUZMÁN.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que no procede auxiliar la comisión en comento por las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la comisión, el artículo 37 del Código General del Proceso señala que sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, canon que a su vez preceptúa que el juez practicará personalmente todas las pruebas, y que si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación simultánea que garantice la inmediación, concentración y contradicción, y solo excepcionalmente podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios tecnológicos indicados.

Por su parte, el artículo 39 de la misma codificación señala que cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio, dándosele acceso a la totalidad del expediente a este.

De acuerdo con lo anterior y de la revisión del expediente se encuentra que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila no aduce una situación excepcional que argumente la Comisión ordenada en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018 dentro del proceso No. 2014-00453, de acuerdo a lo ordenado

en el artículo 171 del CGP, ni tampoco intenta el uso de los medios tecnológicos a su disposición para la recepción de los citados testimonios.

Se resalta que el sistema oral dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está encaminado a que tanto las partes como el operador judicial velen por el dinamismo del proceso y la inmediatez en la práctica de la prueba, a fin de que el mismo sea resuelto de manera oportuna y con el material probatorio suficiente para poder emitir una decisión en derecho.

Tal situación lleva a este Juzgado a tomar la decisión de no auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia, dado que el legislador le da prevalencia al principio de la inmediación y por ello ordena que primero se acuda a la tecnología para que sea el juez de conocimiento quien practique directamente la prueba, así sea en la distancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila.

SEGUNDO: Por secretaría **DEVOLVER** el comisorio al mencionado despacho judicial, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500013-00
Demandante: César Augusto Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Remite al superior

En audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, sentencia apelada por la apoderada de la parte demandada con memorial del 1 de diciembre del mismo año. Luego, en audiencia de conciliación del 14 de febrero de 2018, se concedió el recurso ante el superior.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se modificó la sentencia proferida por este despacho.

Con memorial del 8 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de segunda instancia, puesto que por error se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuando el demandado es el Ejército Nacional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sentencia de segunda instancia se MODIFICÓ el fallo proferido por este despacho, resulta necesario remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – subsección “A”, MP: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, para resolver la solicitud de la parte demandante por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Folio 2018 a 226 del Cp.

ÚNICO: Por **SECRETARÍA**, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “A”, MP: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, o quien haga sus veces, con el fin de que se resuelva la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02-04-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500172-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Hernando Leiva Varón y otros
Asunto: Designa Curador Ad Litem

Mediante auto del 24 de agosto de 2018¹, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI a fin de que comparezcan a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 12 de septiembre del mismo año, la apoderada de la parte demandante presentó emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 9 del mismo mes y año en el periódico El Tiempo.

Durante el término previsto en el inciso 4º del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, los requeridos no se hicieron presentes a recibir notificación del auto admisorio, por lo que se procederá a designar Curador Ad- Litem para que ejerza la defensa respecto de estos.

Por lo tanto, se designará como tal al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a - 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandados antes citados.

¹ Folio 688 c. 3

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500192-00
Demandante: Edison Alberto Pedreros Buitrago
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Ordena traslado

Recuerda el Despacho que por auto del 8 de septiembre de 2015¹, fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FRANCISCO MORALES CASAS, RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE, NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ y JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

El anterior proveído se notificó por estado el 9 de septiembre de 2015 y por correo electrónico el 23 de febrero de 2016. En cuanto a la notificación de que trata el artículo 291 del CGP el Despacho observa que según constancias emitidas por la empresa de envíos A&V EXPRESS S.A., fueron efectivamente notificados de la demanda los demandados **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**², **FRANCISCO MORALES CASAS**³, **JULIA MARÍA BOTERO LARRATE**⁴, **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**⁵ y **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**⁶.

Con auto del 14 de julio de 2017⁷ se dispuso tener por notificado al señor Rodolfo Arciniegas Cuadros de la presente demandada por conducta concluyente a partir del 7 de junio de 2016. Y con proveído del 21 de septiembre de 2018⁸ se tuvo por notificada a la Dra. Julia María Botero Larrarte y ordenó que por Secretaría se contabilice los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA a partir de la notificación de la providencia en mención, la que se surtió el 25 de septiembre de 2018.

¹ Folio 30 c.1

² Folio 40 a 42 c. ppl.

³ Folio 49 a 51 c. ppl.

⁴ Folio 277 c. ppl.

⁵ Folio 55 a 57 c. ppl y se notificó por conducta concluyente en auto del 5 de julio de 2016 a folio 227 del cuaderno 5

⁶ Folio 66 a 68 c. ppl.

⁷ Folio 284 c. 5

⁸ Folio 324 c. 5

Conforme a lo anterior, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 26 de septiembre al 14 de diciembre de 2018. Los demandados contestaron la demanda así: el Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**⁹ el 28 de abril de 2016, la Dra. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**¹⁰ el 28 de abril de 2016, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**¹¹ el 10 de mayo de 2016, el Dr. **FRANCISCO MORALES CASAS**¹² el 16 de mayo de 2016 y el Dr. **RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**¹³ el 7 de junio de 2016, esto es, en tiempo. Por su parte la demandada Dra. **JULIA MARÍA BOTERO LARRATE** no ejerció su derecho a la defensa.

Comoquiera que hasta el momento no se ha dado traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada, en las contestaciones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CESAR LÓPEZ BERNAL** identificado con C.C. No. 19.495.144 y T.P. N° 68.456 del C. S. de la J. como apoderado del demandado Jorge Eduardo Ferreira Vargas en los términos y para los fines del poder a folio 69 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL CABALLERO DIAZ** identificado con C.C. No. 8.692.916 y T.P. N° 16.606 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada Nancy Esther Angulo Quiroz en los términos y para los fines del poder a folio 151 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con C.C. No. 79.356.502 y T.P. N° 116.069 del C. S. de la J., como

⁹ 69 a 150 c. 1

¹⁰ Folio 152 a 176 c. 1

¹¹ Folio 177 a 188 c. 1

¹² Folio 189 a 200 c1 y folio 201 a 209 c. 5

¹³ Folio 210 a 228 c. 5

apoderado de la entidad demandada Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder a folio 286 del cuaderno 5.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO MORALES CASAS** identificado con C.C. No. 4.326.725 y T.P. N° 9.234 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia como parte pasiva de la relación jurídico procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ GUILLERMO CASTRO AYALA** identificado con C.C. No. 79.785.893 y T.P. N° 102.866 del C. S. de la J. como apoderado del demandado Rodolfo Arciniegas Cuadros en los términos y para los fines del poder a folio 226 del cuaderno No. 5.

OCTAVO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, Dr. CARLOS MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con C.C. No. 79.356.502 y T.P. N° 116.069 del C. S. de la J., visible a folio 280 a 282 del cuaderno No. 5, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOVENO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, DR. GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con C.C. No. 11.409.937 y T.P. N° 186.617 del C. S. de la J., visible a folio 331 a 33 del cuaderno No. 5, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: REQUERIR a la entidad demanda **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>

hm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500222-00**
Demandante: **Nolberto Luis Sánchez**
Demandado: **Departamento de Cundinamarca**
Asunto: **Requiere**

Con auto del 11 de agosto de 2015,¹ se admitió la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA. En el numeral quinto de dicho proveído se señaló por concepto de gastos ordinarios la suma de \$100.000 pesos.

En cumplimiento del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del artículo 1º del Acuerdo No. CSBTA 15-430 del 1º de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera, avocó conocimiento del presente proceso.

Luego del trámite pertinente, el Juzgado en mención en auto del 7 de diciembre de 2017² aceptó el retiro de la demanda y ordenó el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Posteriormente, la Oficia de Apoyo para los Juzgados administrativos realiza la liquidación de gastos procesales del asunto de la referencia, informando que a título de “devolución de remanentes” reposa la suma de cien mil pesos (\$100.000). Por lo tanto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera en auto del 21 de septiembre de 2018 dispone que la suma debe ser devuelta por este Despacho judicial comoquiera que los gastos procesales fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

¹ Folio 43 c. 1

² Folio 50 c.1

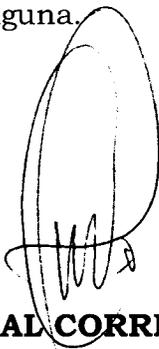
En razón a que no obra en el expediente copia del recibo de gastos procesales que den cuenta que se consignaron en la cuenta judicial de este juzgado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte dicha documental, a efectos de ser cargado en el módulo de control de gastos procesales del Sistema Judicial SIGLO XXI y posteriormente disponer sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, suministre copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia. De no hacerse así, se entenderá que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado y por tanto no habrá lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Item

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500400-00
Demandante: Edgar Orlando Correa Bernal y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia
Asunto: Remite proceso

Con auto del 14 de diciembre de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que suministrara copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia. Lo anterior, para determinar si este Despacho Judicial es el competente para devolver los remanentes de gastos procesales a la parte accionante.

Comoquiera que hasta el momento el apoderado de la parte actora no se ha pronunciado al respecto, el Despacho entiende que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado, por lo tanto no hay lugar a devolución de remanentes. Aunado a lo anterior, de la revisión del Sistema Siglo XXI obra anotación del 21 de enero de 2018 como “devolución de remanentes” por la suma de \$85.000, situación que reafirma la imposibilidad de impartir dicho trámite en este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DEVOLVER los remanentes de gastos procesales a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juan

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500528-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Juan David Arango Mejía
Asunto: Requiere

Con auto del 12 de octubre de 2018, se designó una terna de curadores con el fin de que representen a la parte pasiva en el presente medio de control. Para el efecto se libraron los telegramas No. 74210, con el propósito de notificar de la designación a los abogados ARQUÍMEDES MONTOYA MENDIVELSO, ALFONSO SEGURA BERMÚDEZ y MARGARETH CECILIA FERNÁNDEZ SARQUIS.

De la revisión del expediente se establece que a la fecha no se ha presentado ninguno de los abogados nombrados como curador ad-litem del señor Juan David Arango Mejía. Por ello y atendiendo a que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y a que los mencionados no acreditaron estar en alguna causal de exclusión al cargo designado, el Despacho les concederá el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncien respecto a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2018, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 48 del CGP y que les sea impuesta multa de hasta 10 SMLMV con fundamento en el artículo 44 numeral 3 de la misma obra.

Para tal fin, se remitirá nuevamente los telegramas a los abogados ARQUÍMEDES MONTOYA MENDIVELSO, ALFONSO SEGURA BERMÚDEZ y MARGARETH CECILIA FERNÁNDEZ SARQUIS, a las direcciones suministradas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría **REQUERIR** a los abogados ARQUÍMEDES MONTOYA MENDIVELSO, ALFONSO SEGURA BERMÚDEZ y MARGARETH CECILIA FERNÁNDEZ SARQUIS, para que expresen su aceptación al cargo de CURADOR *AD LITEM* para la defensa del demandado Juan David Arango Mejía en el asunto de la referencia.

El cargo será ejercido por quien primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se advierte a las abogadas que la concurrencia para asumir el cargo, es de carácter obligatorio, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, al igual que imposición de multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Restitución de inmueble arrendado
Expediente: 110013336038201500848-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Demandado: Jorge Mario Rivadeneira Mora y otro
Asunto: Designa Curador

Mediante auto del 18 de mayo de 2018¹, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** a fin de que comparezca a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 20 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 18 de noviembre de 2018 en el periódico La República.

Durante el término previsto en el inciso 4º del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, el requerido no se hizo presente a recibir notificación del auto admisorio, por lo que se procederá a designar Curador Ad- Litem para que ejerza la defensa respecto de este.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a:

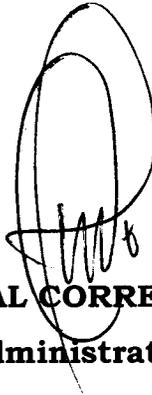
¹ Folio 96 c. único

1. ARQUÍMEDES MONTOYA MENDIVELSO Dirección: Carrera 9 N° 13 - 13
Oficina 316 Bogotá D.C.
2. ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA Dirección Avenida Jiménez No.
8-74 Oficina 518 Bogotá D.C.
3. LUZ DEYANIRA GRIMALDOS SUAREZ Dirección Calle 166 No. 8H-56
Torre 1 Apto 604 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Se advierte que si no justifican su negativa a colaborar con la administración de justicia serán objeto de la medida prevista en el artículo 48 numeral 7 del CGP y además serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700017-00
Demandante: Brandon Stiven Conde Niño y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Señala fecha

En audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019 se ordenó al apoderado de la parte actora que en un término no mayor a (20) días contados a partir de dicha diligencia, allegue al expediente los medios de prueba que se tuvieron en cuenta para librar la orden de captura en contra del señor Brandon Stiven Conde Niño y así mismo para que aporte el texto definitivo de la sentencia absolutoria a favor del demandante.

Con memorial del 26 de marzo del presente año, el apoderado de la parte actora allega las documentales según requerimiento hecho en la diligencia del 26 de febrero de 2019. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700078-00
Demandante: Marleny Tique Tique y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

Recuerda el Despacho que en auto del 18 de febrero de 2019 se aprobó el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia inicial de 24 de enero de 2019, entre la señora **MARLENY TIQUE TIQUE** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**. En cuanto a los demandantes **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** no se aprobó dicho acuerdo porque no se encontró prueba de que estos fueran abuelos del señor **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**.

En continuación de audiencia inicial del 20 de marzo de 2019, se decretó como prueba de oficio la copia del registro civil de nacimiento de la señora Marleny Tique Tique, allegada por el apoderado de la parte actora con memorial del 21 de febrero de 2019 y se dispuso que en auto posterior se estudie sobre la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia del 24 de enero de 2019, esta vez respecto de los demandantes **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE**.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo celebrado entre **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** en la audiencia inicial de 24 de enero de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte del joven Jefferson Andrés Martínez Tique, ocurrida el 9 de diciembre de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes cantidades de dinero: i) A favor de María Eulogia Tique de Tique y Oliverio Tique Otavo 50 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos (abuelos); y ii) Los perjuicios por lucro cesante.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

2.- Fundamentos de hecho

Los demandantes cuentan que el joven Jefferson Andrés Martínez Tique prestó el servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller de Policía en la estación de Policía de Santa Rita de Iró en el departamento de Chocó, y que en desarrollo de esa actividad el día 9 de diciembre de 2015, hacia las 3:00 a.m., el patrullero Widenson Arroyo Lemus le quitó la vida al propinarle un disparo con su arma de dotación oficial.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado por su abogado el 1° de marzo de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido. En cuanto a los hechos dejó a la carga de la prueba los relativos a la imputabilidad del hecho a la entidad. Los medios exceptivos planteados fueron: (i) Hecho exclusivo y determinante de un tercero; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) De la carga pública; (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; y (v) La genérica.

4.- Acuerdo conciliatorio

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de enero de 2019 la entidad demandada propuso como fórmula de conciliación la siguiente: Pagar a María Eulogia Tique de Tique y Oliverio Tique Otavo 40 SMLMV para cada uno de ellos. No hizo ningún ofrecimiento por perjuicios materiales.

Una vez trasladada esta oferta al abogado de los demandantes y tras conferir un receso para que se comunicara con sus clientes, el togado expresó que con el consentimiento de los actores aceptaba la fórmula de conciliación.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial de 24 de enero de 2019, es factible de ser aprobado en lo que respecta a Oliverio Tique Otavo y María Eulogia Tique de Tique.

2.- Asunto de fondo

Los señores **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y **OLIVERIO TIQUE OTAVO** (abuelos), demandaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que les indemnizen los perjuicios que se derivaron de la muerte del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE** el 9 de diciembre de 2015, quien pereció mientras prestaba el servicio militar obligatorio, a manos del patrullero Widenson Arroyo Lemus, persona que le quitó la vida tras accionar su arma de dotación oficial.

El daño ocasionado a los demandantes con motivo de la muerte del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el oficio S-2016-012633 de 1º de julio de 2016 firmado por el Coronel Wilson Mauricio Chaparro Alvarado – Comandante Departamento de Policía Chocó y con el Informativo Administrativo por Muerte No. 003/2015¹, al igual que con la copia del auto de 10 de diciembre de 2015 que ordena la apertura del informe administrativo

¹ C. 1 fls. 11 a 13.

prestacional por muerte No. 003/2015², firmado por la misma autoridad, y con la copia del registro civil de defunción de dicho joven³, puesto que con los mismos se corrobora la versión suministrada por los accionantes, esto es que su ser querido, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía, fue asesinado por el patrullero Widenson Arroyo Lemus.

Además, con la declaración recibida al Auxiliar de Policía Carlos Alberto Figueroa Valdés el 10 de diciembre de 2015⁴, en el marco de las investigaciones adelantadas por la Policía Nacional, se establece que el patrullero Widenson Arroyo Lemus, le quitó la vida al joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**, al accionar su arma de dotación oficial, pese a que se encontraba vestido de civil. Es decir, en este caso se conjugan dos razones para imputar el hecho a la entidad accionada. Una, porque la víctima pereció mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no obstante que el ente demandado tenía el deber objetivo de reintegrarlo al seno de su familia en las mismas condiciones de salud que tenía a su ingreso a la Policía; y otra, porque hay falla del servicio en la administración al permitir que aquél patrullero tuviera en su poder un arma de dotación oficial, pese a que ninguna actividad oficial estaba desarrollando a la hora en que atacó al mencionado joven y a otros integrantes de la entidad.

También se probó, con la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora **MARLENY TIQUE TIQUE** obrante a folio 274 del cuaderno 2, que los señores **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** eran abuelos del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**.

Es decir, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de los daños antijurídicos padecidos por los señores **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** a causa de la muerte de su nieto **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**⁵.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales a favor de los señores **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE**

² C. 1 fls. 15 a 17.

³ C. 3 fl. 61.

⁴ C. 1 fl. 43.

⁵ Parentesco acreditado con registro civil de nacimiento a folio 274 c. 2

se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, dado que ellos aceptaron conciliar, a través de su apoderado judicial, los perjuicios morales por la cantidad de 40 SMLMV para cada uno.

Por otra parte, al expediente se allegó copia de la certificación firmada el 19 de diciembre de 2018 por el señor Oscar Daniel Hernández Murcia, en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional⁷, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y presentada el día 24 de enero de 2019, cuando se realizó la audiencia inicial.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico los demandantes disponían de dos años, a partir de la muerte violenta del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el mencionado auxiliar bachiller de la Policía Nacional fue asesinado por otro integrante de la institución, con arma de dotación oficial, el 9 de diciembre de 2015. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 10 de diciembre de 2015 y el 11 de diciembre de 2017. Sin embargo, la conciliación prejudicial se radicó el 12 de abril de 2016 y culminó el 31 de mayo del mismo año, siendo presentada la demanda el 27 de febrero de 2017, por lo que resulta evidente que no se había configurado la caducidad para este momento.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a que llegaron las partes, **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁷ Folio 264 c. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia inicial de 24 de enero de 2019, entre los señores **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, **TERMINAR** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de Audiencia Inicial de 24 de enero de 2019, y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso. Si hay lugar a ello, practíquese la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 230013326004201700180-01
Demandante: Samuel Pestana Almario
Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y otros
Asunto: Devuelve Comisión

El 13 de marzo del presente año se recibió, procedente del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería- Córdoba, despacho comisorio a fin de practicar diligencia de recepción de testimonio del señor Fernán Enrique Pérez Fortich.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que no procede auxiliar la comisión en comento por las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la comisión, el artículo 37 del Código General del Proceso señala que sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, canon que a su vez preceptúa que el juez practicará personalmente todas las pruebas, y que si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación simultánea que garantice la inmediación, concentración y contradicción, y solo excepcionalmente podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios tecnológicos indicados.

Por su parte, el artículo 39 de la misma codificación señala que cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio, dándosele acceso a la totalidad del expediente a este.

De acuerdo con lo anterior y de la revisión del expediente se encuentra que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería- Córdoba no aduce una situación excepcional que argumente la Comisión ordenada en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2018 dentro del proceso No. 2017-00180, de acuerdo a lo ordenado en el

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

artículo 171 del CGP, ni tampoco intenta el uso de los medios tecnológicos a su disposición para la recepción del testimonio del señor Fernán Enrique Pérez Fortich.

Se resalta que el sistema oral dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está encaminado a que tanto las partes como el operador judicial velen por el dinamismo del proceso y la inmediatez en la práctica de la prueba, a fin de que el mismo sea resuelto de manera oportuna y con el material probatorio suficiente para poder emitir una decisión en derecho.

Tal situación lleva a este Juzgado a tomar la decisión de no auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia, dado que el legislador le da prevalencia al principio de la inmediación y por ello ordena que primero se acuda a la tecnología para que sea el juez de conocimiento quien practique directamente la prueba, así sea en la distancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería- Córdoba.

SEGUNDO: Por secretaría **DEVOLVER** el comisorio al mencionado despacho judicial, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Restitución de Inmueble
Expediente: 110013336038201700292-00
Demandante: Instituto para la Economía Social IPES
Demandado: Luis Gabriel Lozano Córdoba
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2018, se admitió la demanda de restitución de inmueble instaurada mediante apoderado judicial por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**, en contra del señor **LUIS GABRIEL LOZANO CÓRDOBA**.

Con auto del 22 de junio de 2018, se concedió el amparo de pobreza al demandado, y se designó una terna de curadores para que ejercieran su representación.

El 26 de julio de 2018, la Dra. Dora Cecilia Gil de Galeano se posesiono en el cargo de curador Ad-Litem, en amparo de pobreza del demandado. En la misma fecha se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el término de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 27 de julio al 16 de octubre de 2018. El demandado **LUIS GABRIEL LOZANO CÓRDOBA** contestó la demanda el 21 de agosto de 2018, es decir en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bita@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02-04-2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700303-00
Demandante: Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado: Carry Express S.A.S.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito – Declara terminado el proceso

El Despacho decide la objeción formulada por **Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social** contra la liquidación presentada por **CARRY EXPRESS S.A.S.**, el 1º de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de enero de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y en contra de la Sociedad **CARRY EXPRESS S.A.S.**, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.399.634.00) M/Cte., por agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” en sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2016, más los intereses legales desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de agosto de 2016, y hasta cuando se efectúe su pago total.

2.- Mediante auto del 19 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pagó del 19 de enero de 2018, y ordenó la práctica de la liquidación de crédito y condenó en costas a la ejecutada.

3.- Con memorial del 1 de noviembre de 2018, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito y solicitó terminar el proceso por pago total de la obligación.

4.- A través de auto del 11 de marzo de 2019, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada.

¹ Folio 41 a 43 del Cp.

5.- Con memorial del 15 de marzo de 2018, la parte ejecutante objeto la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutada, y a su vez formuló liquidación del crédito.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Alega el apoderado de la entidad ejecutante que en el presente proceso no se ha acreditado el pago de suma de dinero alguna, por lo que el embargo de los dineros de la ejecutada no puede considerarse como pago de la obligación, el que solo se puede predicar hasta tanto el juzgado haga entrega efectiva de dichos dineros a la ejecutada, y por ello concluye que los intereses moratorios en el presente asunto deben ser actualizados hasta marzo de 2019.

Además, aduce que la liquidación presentada no tuvo en cuenta que los intereses de mora deben cobrarse con ajuste a la tasa del Interés Bancario Corriente más la mitad.

CONSIDERACIONES

El Despacho no comparte lo manifestado por la parte ejecutante cuando afirma que los intereses moratorios deben correr hasta tanto se realice el pago efectivo a su representada, en razón a que desde el 29 de octubre de 2018 se hizo efectiva la medida cautelar de embargo y retención en contra de los dineros pertenecientes a la sociedad ejecutada, por valor de \$6.000.000 M/Cte., y desde ese momento la cantidad de dinero embargada salió del patrimonio del deudor, garantizando el pago de lo pretendido en la demanda, por lo que el trámite subsiguiente tendiente a establecer el valor total del crédito adeudado, y determinar la fracción del título judicial derivado de la ejecución del embargo, no le es imputable a **Carry Express S.A.S.**, y por consiguiente no puede generar intereses moratorios en su contra.

Además, la suma de dinero embargada resulta suficiente para imputar el pago tanto a los intereses como al capital, incluyendo las costas del proceso, por tanto dicho monto satisface la obligación pretendida y, se insiste, el procedimiento posterior tendiente a establecer el pago efectivo de la deuda a la parte ejecutante, no le es imputable al ejecutado como generador de intereses moratorios, pues ya se aportó el dinero perseguido en la demanda.

Conforme lo anterior, el despacho aclara que los intereses moratorios generados en el presente asunto se contarán a partir del 30 de agosto de 2016, tal como se dispuso el mandamiento de pago del 19 de enero de 2018, y hasta el 29 de octubre, fecha en la que se ejecutó la medida cautelar de embargo y retención de dineros pertenecientes a la sociedad ejecutada y se constituyó el título de depósito judicial No. 400100006884102.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, cuando "(...) las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces

del bancario corriente”, por lo que le asiste parcialmente razón al apoderado objetante, pues en la liquidación presentada por **Carry Express S.A.S.**, solamente se tuvo en cuenta el Interés Bancario Corriente, obviando adicionar la media tasa de dicho interés, sin que tampoco sea como se adujo en la liquidación presentada por la parte ejecutada.

Así las cosas, y en aplicación del numeral 3 del artículo 466 del CGP, el Despacho procede a modificar las liquidaciones presentadas, practicando la liquidación del crédito, la cual quedará así:

RESOLUCIÓN DE LA SUPERBANCARIA	VIGENTE DESDE	HASTA	Interés Bancario Corriente Vencido Anual	Interés corriente vencido mensual	int.m ⁻ x. moratorio	CAPITAL	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	Total días mora	int. aplicado	Cptal x tasa int.mora x tot.días
0811/28 Jun 2016	01-sep-16	30-sep-16	21,34	1,62	2,44	2.399.634,00	01-sep-16	30-sep-16	30	2,44	58.489,17
1233/29 Sept 2016	01-oct-16	31-dic-16	21,99	1,67	2,51	2.399.634,00	01-oct-16	31-dic-16	92	2,51	184.362,17
1612/26 Dic 2016	01-ene-17	31-mar-17	22,34	1,69	2,54	2.399.634,00	01-ene-17	31-mar-17	90	2,54	182.975,76
0488/28 Marz 2017	01-abr-17	30-jun-17	22,33	1,69	2,54	2.399.634,00	01-abr-17	30-jun-17	91	2,54	184.933,19
0907/30 Jun 2017	01-jul-17	30-ago-17	21,98	1,67	2,50	2.399.634,00	01-jul-17	30-ago-17	61	2,50	122.189,30
1155/30 Agos 2017	01-sep-17	30-sep-17	21,48	1,63	2,45	2.399.634,00	01-sep-17	30-sep-17	30	2,45	58.840,69
1298/29 Sept 2017	01-oct-17	31-oct-17	21,15	1,61	2,42	2.399.634,00	01-oct-17	31-oct-17	31	2,42	59.945,23
1147/27 Oct 2017	01-nov-17	30-nov-17	20,96	1,60	2,40	2.399.634,00	01-nov-17	30-nov-17	30	2,40	57.533,17
1619/29 Nov 2017	01-dic-17	31-dic-17	20,77	1,59	2,38	2.399.634,00	01-dic-17	31-dic-17	31	2,38	58.955,94
1890/28 Dic 2017	01-ene-18	31-ene-18	20,69	1,58	2,37	2.399.634,00	01-ene-18	31-ene-18	31	2,37	58.747,31
0131/31 Ene 2018	01-feb-18	28-feb-18	21,01	1,60	2,40	2.399.634,00	01-feb-18	28-feb-18	28	2,40	53.815,18
0259/28 Feb 2018	01-mar-18	31-mar-18	20,68	1,58	2,37	2.399.634,00	01-mar-18	31-mar-18	31	2,37	58.721,22
0398/28 Mar 2018	01-abr-18	30-abr-18	20,48	1,56	2,35	2.399.634,00	01-abr-18	30-abr-18	30	2,35	56.321,65
0527/27 Abril 2018	01-may-18	31-may-18	20,44	1,56	2,34	2.399.634,00	01-may-18	31-may-18	31	2,34	58.094,50
0687/30 Mayo 2018	01-jun-18	30-jun-18	20,28	1,55	2,33	2.399.634,00	01-jun-18	30-jun-18	30	2,33	55.815,54
0820/28 Junio 2018	01-jul-18	31-jul-18	20,03	1,53	2,30	2.399.634,00	01-jul-18	31-jul-18	31	2,30	57.021,21
0954/27 Julio 2018	01-ago-18	31-ago-18	19,94	1,53	2,29	2.399.634,00	01-ago-18	31-ago-18	31	2,29	56.785,16
1112/31 Agos 2018	01-sep-18	30-sep-18	19,81	1,52	2,28	2.399.634,00	01-sep-18	30-sep-18	30	2,28	54.623,14
1294/28 Sept 2018	01-oct-18	29-oct-18	19,63	1,50	2,26	2.399.634,00	01-oct-18	29-oct-18	29	2,26	52.359,83
CAPITAL											2.399.634,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS											1.530.529,36
TOTAL DE DEUDA											3.930.163,36
COSTAS PROCESALES											119.981,00
TOTAL DEL CRÉDITO Y COSTAS PROCESALES											4.050.144,36
PAGO 29 DE OCTUBRE DE 2018 (EMBARGO RETENCIÓN DE DINERO CUENTA n° 26501775018)											6.000.000,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO											1.949.855,64

Con fundamento en lo anterior, la liquidación asciende a la suma de Cuatro Millones Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$4.050.144,36 M/Cte.) por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales. Por tanto, el despacho declarará parcialmente fundada la objeción presentada por la parte demandante y aprobará la anterior liquidación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el embargo decretado en contra de los dineros de propiedad de **CARRY EXPRESS S.A.S.**, son suficientes para cancelar el valor total de la obligación aquí solicitada, se dispondrá el fraccionamiento del título de depósito

judicial No. 400100006884102, para que se genere uno por el valor de Cuatro Millones Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$4.050.144,36 M/Cte.) que se deberá pagar al Representante Legal, su suplente o al apoderado que cuente con facultad de recibir de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y otro por el valor de Un Millón Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 64 Centavos (\$1.949.855,64) que se deberá pagara al Representante Legal o apoderado con facultad de recibir de la Sociedad **CARRY EXPRESS S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP, y se dispondrá la cancelación del embargo y retención de los dineros de la sociedad **CARRY EXPRESS S.A.S.**, de la cuenta de ahorros No. 26501775018 del Banco Caja Social, dispuesto en el auto del 16 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción presentada por la parte ejecutante respecto de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación efectuada en esta providencia, por valor de Cuatro Millones Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$4.050.144,36 M/Cte.) por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales.

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 400100006884102, de la siguiente manera:

1.- Por valor de Cuatro Millones Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$4.050.144,36 M/Cte) que se deberá pagar al Representante Legal, su suplente o al apoderado que cuente con facultad de recibir de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

2.- Por valor de Un Millón Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (\$1.949.855,64 M/Cte.) que se deberá pagara al Representante Legal o apoderado con facultad de recibir de la Sociedad **CARRY EXPRESS S.A.S.**

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la sociedad **CARRY EXPRESS S.A.S.** de la cuenta de ahorros No. 26501775018 del Banco Caja Social, dispuesto en el auto del 16 de marzo de 2018. Por **SECRETARÍA** librense el respectivo oficio.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201800025-00
Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional- DIAN
Demandado: Hernán Albeiro Sosa Moreno y otros
Asunto: Admite Reforma Demanda

Mediante auto del 23 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN**, en contra de **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN**.

Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2019, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de hechos, pretensiones y pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto la notificación de la demanda a las partes se concluyó el 1º de noviembre de 2018³, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del

¹ Folio 74 c. único

² Folio 154 a 188 c. ppl.

CPACA corrió del 2 de noviembre de 2018 al 12 de febrero de 2019. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 13 al 26 de febrero del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo el término contemplado en el artículo 173 del CPACA, y a que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN**, en contra de **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jam

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

³ Folio 125 c. único



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800120-00
Demandante: Gloria Elsa Oviedo Bohórquez y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

Por auto del 3 de agosto de 2018 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **GLORIA ELSA OVIEDO BOHÓRQUEZ, HERNANDO OVIEDO BOHÓRQUEZ, CIRO ALFONSO OVIEDO BOHÓRQUEZ, LUIS RAMÓN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA OVIEDO, BENJAMÍN OVIEDO BOHÓRQUEZ, MARTA GRACILIA OVIEDO BOHÓRQUEZ y MANUEL OVIEDO BOHÓRQUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO** y el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

El 13 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que:

-. Aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de la compañía de seguros a quien pretende llamar en garantía con registro vigente para el año 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

- Allegue copia de la póliza de responsabilidad extracontractual con la que pretende vincular a la llamada en garantía.
- Allegar copia del contrato de concesión No. 008 del 17 de noviembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

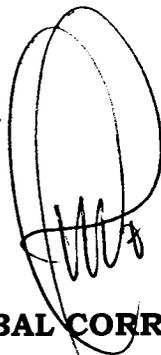
Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **TRANSMILENIO S.A.**, frente a la sociedad **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESPERANZA GALVIS BONILLA** identificada con C.C. No. 46.454.797 y T.P. N° 158.140 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada **TRANSMILENIO S.A.**, en los términos y para los fines del poder a folio 190 a 199 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jevu

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201800210-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: María Cristina Lucero García
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 3 de agosto de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** contra **MARÍA CRISTINA LUCERO GARCÍA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y la notificación del artículo 291 del CGP a la demandada, (fl. 111 y 112 c. 1).

Si bien no hay constancia de la notificación de la demandada conforme al artículo 292 del CGP, a folio 110 del expediente se encuentra nota por parte de la secretaria del Despacho en la que hace saber que el día 20 de noviembre de 2018 el apoderado de la señora María Cristina Lucero García se notifica de la presente demanda.

Por lo anterior, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 21 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019, la demandada **MARÍA CRISTINA LUCERO GARCÍA** contestó la demanda el 13 de enero de 2019², esto es, en tiempo.

¹ Folio 110 c. 1

² Folio 114 a 189 c. 1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandante, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.010.194.400 y T. P. No. 250.450 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada María Cristina Lucero García, en los términos y para los fines del poder a folio 113 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avm:

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800239-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Gamarra- Cesar
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio Gamarra- Cesar, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 580 de 2015.

Con auto del 12 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada con memorial del 30 de octubre del mismo año.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)" (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 580 de 2015 por parte del Municipio de Gamarra- Cesar, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera

en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Gamarra- Cesar”.¹

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 580 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Gamarra- Cesar para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“9. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Estas actividades se desarrollarán paralelamente a las obligaciones de FONADE.

(...)

“33. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al MINISTERIO- FONSECON los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma².

(...)

35. Asumir con sus recursos, la prestación de los servicios públicos, mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto; así mismo EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

40. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.”³

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio 2. Recibir de FONADE los estudios y diseños necesarios para la selección de los contratistas de obra e interventoría de la misma, con base en el listado de revisión (...) 3. Entregar al MUNICIPIO en compañía de FONADE los estudios y diseños necesarios para la selección de los contratistas de obra e interventoría de la misma (...).”⁴

¹ Folio 3 c. único

² Folio 31 c. único

³ Folio 31 c. único

⁴ Folio 33 c. único

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 580 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Gamarra- Cesar está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en dicho Municipio, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 580 de 2015, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”⁵

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Gamarra- Cesar para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁶, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 580 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Gamarra- Cesar, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las

⁵ Folio 39 c. único

⁶ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 580 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Gamarra- Cesar, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁷ y PSAA06-3321 del 2006⁸.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200)), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

⁷ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁸ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800258-00
Demandante: Jenny Joana Marín González y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Salud y otros
Asunto: Resuelve solicitud

El Despacho procede a decidir la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se reconsidere el auto del 21 de enero de 2019, que rechazó la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia por tener defectos formales y se concedió el término de 10 días para que la subsanara, so pena de rechazo. Trascurrido el término anterior la parte actora guardó silencio, por lo que con auto del 21 de enero de 2019, se rechazó la demanda, dando aplicación al artículo 169 del CPACA.

Con memorial del 23 de enero de 2019, el apoderado suplente de la parte actora solicita se reconsidere el auto del 21 del mismo mes y año y, subsidiariamente, solicita se ordene el retiro de la demanda, renunciando al término de ejecutoria del mencionado auto.

Lo anterior, bajo el argumento que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, y teniendo en cuenta que dicha providencia queda ejecutoriada 3 días después de su notificación, es a partir de ese momento en que se debe contar el término de 10 días que concedió el auto inadmisión, por lo que el memorial presentado el 26 de octubre de 2018, fue radicado en término.

El Despacho no acoge la solicitud planteada por la parte demandante, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 302 del CGP, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto no implica que el termino concedido en el auto del 5 de octubre de 2018, tenga que depender del anterior, pues el término de ejecutoria es

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

un plazo que otorga la Ley para las partes efectúen los reparos que tengan contra las providencias judiciales, el cual es facultativo, a discreción de cada extremo procesal, por lo que no se puede pensar que la ejecutoria del auto en cuestión, o la mera expectativa de que se interponga algún recurso, pueda afectar el término concedido. Situación diferente es cuando se interponen los recursos procedentes, pues en ese caso sí se interrumpiría el término concedido, el cual empezaría a correr a partir de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Conforme a lo anterior, se concluye que el termino con el que contó la parte demandante para subsanar la demanda y el de ejecutoria del auto inadmisorio, son términos diferentes, que no dependen entre si y que corren simultáneamente, conforme a la situación concreta del caso en estudio, pues en éste no se interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto. Por tanto, la solicitud deviene impróspera.

Por otra parte, el Despacho no encuentra necesario ordenar el retiro de la demanda, pues en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2019, se ordenó devolver a la parte demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por ello se estará a lo dispuesto en dicha providencia.

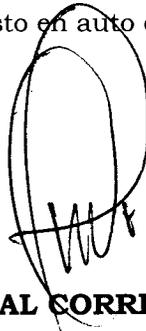
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 23 de enero de 2019.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto del 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800267-00
Demandante: Einer Rafael Púa Gómez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

En auto del 7 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora allegara poder conferido por el señor Martin Elías Púa Gómez conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Con memorial del 15 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora solicita se excluya como demandante en el presente asunto al señor Martin Elías Púa Gómez y por lo tanto se continúe el proceso con los demás sujetos procesales.

Así las cosas, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ, YAMILENIS GÓMEZ SALAS** en nombre propio y en representación de **MELISA LINEY PÚA GÓMEZ; CRISTÓBAL RAFAEL PÚA MEJÍA, BRAYAN RAFAEL PÚA GÓMEZ** y **CRISTÓBAL RAFAEL PÚA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ, YAMILENIS GÓMEZ SALAS** en nombre propio y en representación de **MELISA LINEY PÚA GÓMEZ; CRISTÓBAL RAFAEL PÚA MEJÍA, BRAYAN RAFAEL PÚA GÓMEZ** y **CRISTÓBAL RAFAEL PÚA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la

notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jym

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Repetición
Expediente: 110013336038201800268-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Elkin Leonardo Burgos Suárez y otros
Asunto: Rechaza de plano demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Caducidad del Medio de control de Repetición

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta opera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho¹.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

El literal 1) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002², aclarando que la frase *“Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago”*, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001³ conforme a la cual *“...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena”*⁴ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

² Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejo Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁵:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a 10 meses; comoquiera que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **10 de febrero de 2014**, conforme a constancia suscrita por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial del Valledupar (Fl. 53 del Cp.), donde hace saber que la sentencia complementaria proferida el 14 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se adicionó y aclaró la sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2013 proferida por la misma corporación, providencia que modificó el numeral cuarto de la sentencia condenatoria de primera instancia del 17 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quedó ejecutoriada en esa fecha, y teniendo en cuenta que en dicha sentencia condenatoria se ordenó dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA, se tendrá como plazo para el pago el término de **18 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla, como ocurre en el caso bajo estudio. Frente a este

⁵ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”⁶ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 del artículo 177 del CCA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena**, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo**, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”⁷ (Negrilla y subraya fuera de texto).

2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2013, la cual fue adicionada y aclarada con providencia del 14 de noviembre del mismo año, quedando debidamente ejecutoriada el 10 de febrero de 2014.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDR. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

En consecuencia, a partir del día siguiente hábil a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenidos en el CCA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **11 de agosto de 2015**.

Aunado a lo anterior, se observa que a folios 111 y 112 del expediente certificaciones de pago suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, donde constata que el pago de la condena se realizó mediante transferencia electrónica el 16 de marzo y 19 de agosto de 2016, lo que fuerza a concluir que dicho pago se realizó por fuera del mencionado término de 18 meses con los que contó la demandante para pagar el monto de la condena conciliada. Por tanto, para la contabilización del término de 2 años para interponer el medio de control de repetición en el caso *sub examine*, se deberá hacer desde el vencimiento del plazo de 18 meses y no desde la fecha efectiva del pago.

Entonces, teniendo en cuenta que el término de caducidad del presente medio de control empezó a correr 11 de agosto de 2015, la parte demandante contó, a más tardar, hasta el 11 de agosto de 2017 para interponer la demanda, y como quiera que lo hizo hasta el 17 de agosto de 2018, se concluye que fue por fuera del término legal.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de repetición presentada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de los señores **ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJAS, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑO, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, HEBER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PERALTA, WILLINTON VERA y LEUDER JARMAN CASTILLO SÁNCHEZ**, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02-04-2019 a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800283-00
Demandante: Luis Fernando Gamboa Narváez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 7 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 11 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, informando que el señor Jorge Eliecer Sierra Karreon no hace parte demandante e informó la dirección física de notificaciones de los demandantes.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS FERNANDO GAMBOA NARVÁEZ, MARCO FIDEL GARCÍA, LUZ EDID NARVÁEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ELISA GAMBOA NARVÁEZ** y **NATALIA GARCÍA NARVÁEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **LUIS FERNANDO GAMBOA NARVÁEZ, MARCO FIDEL GARCÍA, LUZ EDID NARVÁEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ELISA GAMBOA NARVÁEZ** y **NATALIA GARCÍA NARVÁEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

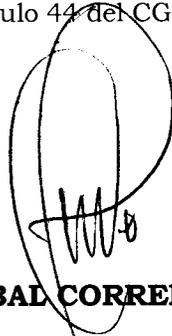
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

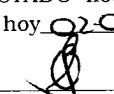
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-04-2014 a las 8:00 a.m.


 Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800363-00
Demandante: Hugo Alfonso Rodríguez Olaya y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **HUGO ALFONSO RODRÍGUEZ OLAYA Y OTROS.**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Indicar si YULIET ALEXANDRA ORTÍZ, HELEN SOFÍA DÍAZ y YAQUELINE RODRÍGUEZ OLAYA, también componen el extremo activo de la relación jurídico-procesal. En caso afirmativo, especificar las pretensiones de la demanda en relación con ellas.
- Allegar poder debidamente conferido por la demandante YAQUELINE RODRÍGUEZ OLAYA para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.
- Aportar registro civil de nacimiento de HELEN SOFÍA DÍAZ.
- Revisado el expediente, se observa que la demandante YULIET ALEXANDRA ORTÍZ quien es representada por su madre CLAUDIA YANED RODRÍGUEZ OLAYA dentro del proceso de la referencia, al momento de presentación de la demanda había adquirido la mayoría de edad como se evidencia con el registro civil de nacimiento visible a folio 15 del cuaderno principal, motivo por el cual, deberá otorgar poder al abogado a fin de ser representado dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes HELEN SOFÍA DÍAZ y YAQUELINE RODRÍGUEZ OLAYA, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se incluyen. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

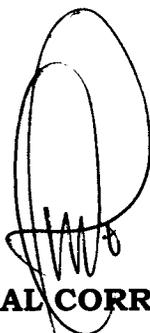
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ORJUELA GARCÍA** identificado con C.C. No. 14.235.231 y T. P. No. 50.716 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02-04-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201800430-00
Demandante: Osteomedical S.A.S.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Niega mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial la sociedad Osteomedical S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por “*el valor inmerso en las 148 facturas menos el abono, para un total de CIENTO Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$172.137.258)*” y por “*los intereses moratorios liquidados (...) a partir del vencimiento de cada una de las facturas allegadas.(...)*”¹.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011 el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, pues en su artículo 297 dispuso:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con**

¹ Folio 2 c. único

el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En efecto, la expresión "junto con", permite establecer que en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contenidas en contratos estatales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo².

De igual forma, en el artículo 299³ de la Ley 1437 de 2011 fijó que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el -hoy- Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, para determinar si un documento presta mérito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del C.G.P., que dispone:

² Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, 17 de julio de 2017, CP. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) "Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad."

³ Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: “Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos Vr. Gr., para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.”⁴.

Sobre el tópico a que se viene haciendo referencia, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que deben también aportarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido dicha corporación dijo:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una

⁴ Suarez Hernandez Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 51.

obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”⁵

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁶

En el mismo sentido se expresó la Sección Tercera de dicha corporación en la siguiente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁷

Ahora bien, en relación con las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y, ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, Exp. 31825.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004

esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del CP. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.”⁸

De acuerdo con lo expuesto, es preciso determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del CPACA refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto -según el caso- contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

En ese orden, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudirse a los procedimientos de cognición o declarativos.

- . Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, para constituir el título ejecutivo la parte ejecutante aportó:

- . Copia de las facturas emitidas por Osteomedical S.A.S. objeto de la demanda ejecutiva de la referencia (fl. 9 a 173 c. único)
- . Copia del contrato de suministro No. 051-15 celebrado entre el Hospital Engativá II Nivel E.S.E. y Osteomédical S.A.S. (fl. 181 a 186 c. único)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2005, exp. 27322, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

- Copia de las prórrogas No. 1 a la No. 23, excepto la No. 22 que no se aportó, del contrato de suministro No. 051-2015 (fls. 187 a 213 c. único)

Pues bien, de los documentos aportados al expediente, se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre los sujetos procesales con el objeto de suministrar *“material de osteosíntesis requerido para la atención de pacientes del Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.”*⁹.

Según la demanda, en el marco de dicha relación contractual quedó pendiente el pago de 148 facturas por parte de la entidad ejecutada, precisando que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., hizo un abono de \$188.290.474.

En este sentido, cabe insistir en que cuando se presenta como título base de la obligación un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo por regla general, en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título base del recaudo ejecutivo, no tienen tal entidad, puesto que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad Osteomedical S.A.S., y a cargo de la Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E., requisito necesario para librar orden de pago, conforme se pasa a explicar.

Comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen).

⁹ Folio 182 c. único

los documentos aportados como Facturas, no constituyen título valor por cuanto no se infiere de ellas que se expidieron a raíz del Contrato de Suministro No. 051 de 2015, así como tampoco obra Acta de liquidación del mismo que determine la existencia de dicha obligación.

Cabe agregar que tampoco se precisa a qué factura o facturas se hizo el presunto abono de \$188.209.474.00.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituya el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes.

Lo que se aprecia por parte de este Juzgado es la existencia, no de una obligación con todas las propiedades de un título ejecutivo, sino de una disputa jurídica suscitada entre la Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E., y la sociedad Osteomedical S.A.S., porque la última considera que la primera le adeuda la suma de \$172.137.258.00 con base en las 148 Facturas de aportadas al proceso derivadas del mencionado contrato de suministro.

Esto, por supuesto, permite afirmar que la obligación pretendida en este medio de control, según las probanzas anexadas con la demanda, no es clara ni exigible. Le falta claridad porque pese a la existencia de las 148 Facturas de Venta, no se tiene aún la certeza de que se adeude la cifra invocada por la parte actora. Y no es exigible, porque presupuesto lógico de la exigibilidad es la preexistencia de la obligación, la que habría primero que determinar.

De otro lado, los elementos de claridad y exigibilidad no se cumplen frente a los documentos presentados con la demanda para sustentar la existencia de un título ejecutivo. Recuérdesse que en la cláusula sexta del contrato se pactó lo siguiente: *“El HOSPITAL cancelará al contratista el valor del contrato en moneda legal colombiana a los noventa (90) días calendario contados a partir de la presentación de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato.”*. Es decir, que aun suponiendo que cada una de las facturas traídas al proceso en verdad corresponden al Contrato de Suministro No. 051-15, ello no daría pie a sostener que por su sola radicación ante la entidad contratista esta última ya

quedaba obligada al pago, pues como se vio previamente debe contarse con la certificación de cumplimiento que respecto de cada factura debe expedir el supervisor del contrato, documento que no obra dentro de los anexos de la demanda.

La certificación del supervisor del contrato, de acuerdo con la voluntad expresada tanto por Osteomedical S.A.S., como por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., antes Hospital de Engativá II Nivel E.S.E., en el Contrato de Suministro No. 051-15, se convierte en elemento fundamental, que junto a los arriba mencionadas, permitirían hablar de un título ejecutivo complejo.

Ignorar la importancia de tal certificación sería tanto como desconocer los términos pactados en el contrato, en particular la ineludible verificación que la entidad contratista debe hacer a través del supervisor del contrato, quien debe constatar no solo que se recibieron los materiales indicados en cada factura, sino que los mismos son de la calidad requerida por la entidad.

Así las cosas, comoquiera que de los documentos allegados no se deduce la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento que en los términos del artículo 430 del CGP contenga una obligación clara, expresa y exigible, en contra del demandado y a favor del ejecutante, se negará el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Osteomedical S.A.S., en contra de la Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad **OSTEOMEDICAL S.A.S.**, y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

CUARTO.- Reconocer al **Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** identificado con C.C. N° 1.019.051.465 y con T. P. N° 265.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 4 a 8 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800439-00**
Demandante: **Víctor Manuel Chávez Peña**
Demandado: **Instituto de Desarrollo Urbano- IDU**
Asunto: **Inadmite demanda**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, a saber:

- Allegar copia del Contrato de Obra No. 1878 de 2013 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y el señor Víctor Manuel Chávez Peña, toda vez que dicho documento no obra ni en la demanda ni en el CD adjunto.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ ARCINIEGAS**, identificada con C.C. No. 1.098.733.164 y T.P. No. 272.937 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02-04-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800444-00
Demandante: Conexcel S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial la sociedad **CONEXCEL S.A.S.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** con ocasión de los perjuicios causados a raíz de la prescripción y caducidad del TIDIS No. ISINCOL17CI78099.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si hay lugar a admitir la demanda de la referencia bajo las siguientes,

II CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

2. Del caso concreto

La parte demandante relata que a raíz del cobro coactivo No. 23-P-03 y con Resolución No. DDI051703 del 15 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Hacienda decretó el embargo de los bienes de Conexcel S.A.S.

Conforme a lo anterior, con oficio No. 2012EE267551 de noviembre de 2012 la entidad demandada informó a DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., la existencia de una medida cautelar, por lo tanto procedió a la anotación de embargo sobre el TIDIS No. ISINCOL17CI78099 que tenía un valor de \$26.067.000.oo.

Precisa que dentro del proceso de cobro coactivo No. 23-P-03 debió convertirse el TIDIS en depósito judicial y aplicarlo a las obligaciones insolutas de Conexcel S.A.S., sin embargo, dicha omisión concluyó en la caducidad del TIDIS No. ISINCOL17CI78099, por cuanto al ser un título valor con características especiales, tiene vigencia máxima de un año.

De las pruebas arrojadas al proceso se observa que a folio 6 obra un certificado de valores en depósito expedido por DECEVAL S.A. respecto del TIDIS No. ISINCOL17CI78099 por un valor de \$26.067.000 y con vigencia desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 1 de noviembre de 2013.

En oficio No. 2016EE16927201 del 22 de noviembre de 2016¹, el Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda le informa al representante legal de Conexcel S.A.S. sobre las etapas del procedimiento No. 23-P-03 “cobro coactivo”. Por lo tanto, con la comunicación del oficio en cuestión, la parte actora ya tenía conocimiento del proceso por medio del cual se libró medida cautelar respecto del TIDIS No. ISINCOL17CI78099.

Con oficio No. 2017EE66601 del 3 de enero de 2017² el mismo funcionario de la Secretaría Distrital de Hacienda informa a la sociedad demandante sobre lo resuelto en Resolución DDI051703 del 15 de noviembre de 2012, por medio del cual se ordenó el

¹ Folio 12 c. único

² Folio 37 c. único

embargo del contribuyente Conexcel S.A.S. y precisa que lo allí descrito ya se había expedido con comunicación No. 2016EE41303 del 12 de abril de 2016.

Hecho el relato de los hechos, y confrontando lo afirmado en la demanda con las pruebas aportadas con el medio de control de la referencia, se concluye que la sociedad demandante tenía conocimiento de los hechos alegados como daño a partir del 12 de abril de 2016, cuando con comunicación No. 2016EE41303 la Secretaría Distrital de Hacienda le informó sobre la existencia del proceso coactivo No. 23-P-03 y sobre las medidas cautelares decretadas en Resolución DDI051703 del 15 de noviembre de 2012.

Las respuestas a los derechos de petición elevados por la sociedad demandante ante la Secretaría Distrital de Hacienda con fechas posteriores a esta, configuran solo el pedimento de más información respecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo del cual ya tenía conocimiento, por lo tanto no se pueden tener en cuenta para el conteo de la caducidad en la presente demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante contaba con dos años a partir del hecho dañoso para interponer la demanda, término que corrió del 13 de abril de 2016 al 13 de abril de 2018 en el presente caso, se calcula el tiempo que faltaba para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial así:

2018	04	13	dos años para que opere la caducidad
2017	11	02	fecha de radicación de la conciliación

0 05 11

El anterior resultado indica que cuando se radicó la solicitud de conciliación, faltaban cinco meses y once días para que operara la caducidad.

Ahora bien, el anterior resultado debe adicionarse a la fecha en la cual terminó la conciliación prejudicial, que en este caso y según la constancia anexada al expediente fue el 26 de enero de 2018³.

2018	01	26	Fecha en que finalizó la conciliación prejudicial
0	05	11	resultado anterior

2018 07 07 Fecha límite para que la parte actora presentara la demanda

³ Folio 40 y 41 c. único.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que la presente demanda se presentó el 18 de diciembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **CONEXCEL S.A.S.** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800447-00
Demandante: Anderson Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Niega mandamiento de pago

Mediante apoderado, el señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS** interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 110013336038**20130034600** y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" en providencia del 2 de junio de 2016.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*" se resalta.

-. Del título ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación ha dicho²:

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Descendiendo al caso concreto, para constituir el título la parte ejecutante aportó:

- 1.- Copia simple de la sentencia del 25 de junio de 2015 proferida por este Despacho dentro del proceso que por Acción de Reparación Directa adelantó el hoy ejecutante en contra de la Nación Rama Judicial y otro, radicado con el No. 110013336038**20130034600**.
- 2.- Copia simple el fallo en segunda instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 2 de junio de 2016 con copia simple de la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría de este Despacho judicial.
- 3.- Copia del oficio No DEAJRH017-1384 del 23 de marzo de 2017 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y copia del oficio No. OJ20161500082011 del 24 de noviembre de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación en los cuales se le pone de presente a la parte ejecutante a través de su apoderado que le fue asignado el turno de pago.

Conocida la documental anexada, es indispensable verificar si la misma cumple o no con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago. Así, los títulos judiciales, para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

La citada disposición consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, en la que se hace saber que la providencia quedó en firme, documento que además dará cuenta de la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

En relación con la constancia a que se está haciendo referencia, el Tribunal Administrativo del Tolima ha entendido que en ésta debe integrarse el hecho de que las copias que hacen unidad con la decisión a ejecutar se expiden con fines de ejecución, y que por tal motivo únicamente la primera que se expide tiene tal alcance, conservando en gran medida la regulación del derogado Código de Procedimiento Civil, textualmente dijo:

“...si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, sí se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)”.

Así las cosas, el término copias que contiene el mencionado numeral no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias simples alcanzar la calidad de título ejecutivo, por cuanto éstas al comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que implica el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

“Artículo 244. **Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“**Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...)” Se resalta.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“**Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” (Resaltado del Despacho)

Se recuerda que el inciso primero del citado artículo 215, fue derogado expresamente³, por lo que para su aplicación se debe acudir además, a las citadas disposiciones del Código General del Proceso.

³ En efecto, el artículo 16 del Decreto 1736, estableció: “**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Corrijase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 626. “A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.(...)”

Por lo anterior, se concluye que, para recaudar obligaciones por vía ejecutiva con base en una sentencia judicial, el título debe integrarse de copia autenticada de la providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, esta última específicamente conferida en los términos del numeral 2° art. 114 del C.G.P.

En suma, el documento que se aporta como título ejecutivo no tiene esa calidad. De un lado, porque es copia informal de una sentencia condenatoria y del otro, porque no se constata, por lo mismo, que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS** y en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jerm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaría</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C*